



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de febrero de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-387/2014**, relativo a la queja del **C. \*\*\*\*\***, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León y Médico de Guardia de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El **C. \*\*\*\*\*** señaló que el 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00 horas, tomó un taxi en el municipio de García, Nuevo León, de los que normalmente cobran la carrera a su casa a seis pesos. Momentos después de haberse subido al transporte, el chofer le pidió que se bajara y que le pagara el servicio, pese a que no lo había transportado al lugar convenido. El quejoso se negó a pagarle al taxista y empezó a caminar rumbo a su domicilio.

Posteriormente, dos patrullas municipales lo interceptaron y de ellas descendieron policías con el rostro cubierto y abordaron al quejoso para esposarlo, esculcar en su cartera y llevarlo a las instalaciones municipales de la Secretaría. Ahí, pese a que ya estaba en las instalaciones, lo mantuvieron esposado y lo empezaron a golpear a puñetazos, patadas y pisotones en la espalda y estómago.

Estando en las celdas municipales, empezó a sentirse muy mal debido a la golpiza que se le había propinado, por lo que los celadores lo llevaron ante el médico de guardia, quien ignoró lo que el **C. \*\*\*\*\*** le señalaba, pues sólo le dio una pastilla para el dolor sin tomar en cuenta que el quejoso le explicó que momentos antes había sido pisoteado en el estómago.

El 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 13:30 horas, fue liberado, y minutos después, por el dolor que seguía sintiendo, acudió a la Cruz Roja, quien lo remitió a una clínica del Instituto Mexicano del

Seguro Social, donde fue intervenido quirúrgicamente. Asimismo, refirió que cuando le regresaron sus pertenencias se dio cuenta que faltaba en su cartera la cantidad de \$900.00-novecientos pesos 00/100 moneda nacional.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del C. \*\*\*\*\*, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León** y al **Médico de Guardia adscrito a la misma dependencia municipal**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la propiedad y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico sobre el caso del C. \*\*\*\*\*, realizado por **C. Perito Médico Profesional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, elaborado el 21-veintiuno de noviembre de 2014-dos mil catorce.

2. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 7-siete de enero de 2015-dos mil quince, por el que rinde informe documentado, y adjunta lo siguiente.

a) Reporte de radio, de folio \*\*\*\*\*, de fecha 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce.

b) Rol de servicio, de fecha 15-quince a 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León.**

c) Parte informativo, de folio \*\*\*\*\*, en formato de la plataforma México, del Comando Central Operaciones Policiales.

d) Remisión de detención del C. \*\*\*\*\*.

e) Dictamen médico, con número de folio \*\*\*\*\*, realizado por médico de guardia de la **Delegación de la Cruz Verde Monterrey**, a las 16:18 horas del 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce.

f) Recibo de pertenencias, de folio \*\*\*\*\*, a nombre del C. \*\*\*\*\*, de fecha 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce.

g) Orden de liberación, de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, a nombre del C. \*\*\*\*\*, con fecha de salida 02:25 horas.

3. Comparecencia, del C. \*\*\*\*\*, ante personal de este organismo, el 27-veintisiete de enero de 2015-dos mil quince.

4. Declaración, del **policía \*\*\*\*\***, ante funcionaria de este organismo, de fecha 6-seis de febrero de 2015-dos mil quince.

5. Declaración, del **policía \*\*\*\*\***, ante funcionaria de este organismo, de fecha 6-seis de febrero de 2015-dos mil quince.

6. Declaración, de la **policía \*\*\*\*\***, ante funcionaria de este organismo, de fecha 6-seis de febrero de 2015-dos mil quince.

7. Escrito, firmado por el **Coordinador del Área Médica de la Cruz Roja Mexicana Delegación Monterrey**, recibido en este organismo el 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, por el que anexa el registro de la atención proporcionada al C. \*\*\*\*\* el día 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

8. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Delitos Culposos y en General en Santa Catarina, Nuevo León**, recibido en este organismo el 6-seis de febrero de 2015-dos mil quince, por el que anexa las constancias que integran la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, entra las que, por su contenido, destacan:

a) Denuncia número \*\*\*\*\*, interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, el 19-diecinueve de noviembre de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE García**.

b) Denuncia número \*\*\*\*\*, interpuesta por el C. \*\*\*\*\*, el 16-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey 1 San Jerónimo**.

c) Dictamen médico evolutivo, de folio \*\*\*\*\*, practicado al C. \*\*\*\*\*, el 23-veintirés de diciembre de 2014-dos mil catorce, por **perito médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El C. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León** sin que hubiera motivo o fundamento legal que lo justificara. En las celdas de las instalaciones de dicha Secretaría, su derecho a la integridad personal fue menoscabado al ser golpeado duramente en su estómago y espalda y al no haber sido atendido médicamente de forma oportuna y adecuada, lo que ocasionó que tuviera que ser intervenido quirúrgicamente cuando recobró su libertad ambulatoria.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León** así como el **Médico de Guardia adscrito a la misma dependencia municipal**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-387/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León** violaron los derechos **a la libertad personal por detención ilegal y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y a la seguridad jurídica** del C. \*\*\*\*\*.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos **a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos, se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## **1. Derecho a la libertad y seguridad personales.**

### **a) Hechos**

La autoridad en su informe documentado reconoció que el quejoso fue detenido el día 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 15:43 horas, por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León.**

Según la autoridad, la detención fue consecuencia de un reporte del **policía \*\*\*\*\***, a quien a su vez una persona que no proporcionó datos denunció el hecho de que una persona había arrojado una piedra contra su vehículo. Por tal circunstancia, acudió la unidad policial **\*\*\*\*\*** a la colonia Hacienda del Sol en García, Nuevo León, con la información de que en la entrada había una persona muy agresiva y en estado de ebriedad. Al dar con el ahora quejoso, la **policía \*\*\*\*\*** y el **policía \*\*\*\*\*** lo detuvieron y, según la autoridad, inmediatamente después lo trasladaron a las celdas municipales, lo llevaron ante el médico de guardia y lo pusieron a disposición del Juez Calificador.

La versión entre la víctima y la autoridad es coincidente en cuanto el lugar, hora y fecha en que sucedió la privación de libertad personal, y es diferente en relación con los motivos que originaron la misma. Esta discrepancia se ahondará y se analizará en el apartado de conclusiones.

Al no haber controversia sobre la existencia de la detención, esta institución profundizará en el marco normativo de la libertad personal para después

concluir sobre la ilegalidad de la detención y de la exposición o información a los detenidos de las razones y motivos de la detención, dejando de estudiar lo relativo al control de la detención. Lo anterior obedece a que en el presente caso los hechos fueron reportados a las 15:43 horas y a al menos a las 16:18 horas la víctima ya se encontraba en las celdas municipales, pues a esa hora ya se había expedido el dictamen médico. Es decir, en el periodo temporal de aproximadamente una hora treinta minutos, sucedieron al menos, el traslado de la unidad \*\*\*\*\* al lugar de los hechos, la detención de la víctima y el traslado a las celdas municipales.

## **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>1</sup>. Así, la **Convención Americana**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>2</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>3</sup>. A continuación se analizaran las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es

---

<sup>1</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>4</sup>.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**<sup>5</sup> lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculgado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.***

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

<sup>5</sup> Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

**Sólo en casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”. (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>6</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla,

---

<sup>6</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.



pudiendo ser de forma oral<sup>7</sup> y al momento de la detención<sup>8</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

#### **i) En cuanto a la licitud de la detención**

La autoridad informó que el motivo de la detención fue porque la víctima se encontraba agresiva y en estado de ebriedad. Principalmente señaló en su informe documentado que el **policía \*\*\*\*\*** reportó tal situación en virtud de que una persona le había denunciado que un sujeto había aventado una piedra contra un vehículo de su propiedad. El hecho de aventar una piedra contra un vehículo definitivamente es una falta al reglamento de policía y buen gobierno y se puede configurar como un delito también. Sin embargo, este organismo tiene varios señalamientos que hacer en contra de la versión de la autoridad.

En primer lugar, no resulta comprensible para esta institución que el **policía \*\*\*\*\*** no haya recabado los datos generales de la persona que acudió ante él para denunciar a una persona que había lanzado una piedra en contra de su vehículo, o bien, que haya solicitado el auxilio de la policía cuando el supuesto denunciante no le quiso proporcionar sus datos generales.

La autoridad, al rendir el informe documentado, sólo se limita a señalar que una persona denunció a otra de haber tirado una piedra a su vehículo, empero, no informa: los datos del denunciante, las características del vehículo y el daño que presentaba el bien mueble. Tampoco esos datos se

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

dependen de la remisión de detención, del parte informativo ni del reporte de radio que allegó la autoridad en su informe documentado.

En el presente caso, de la propia versión de la autoridad se desprende que a ningún elemento de policía le constan los hechos. Por tal motivo, era indispensable e inevitable que la autoridad presentara elementos objetivos de prueba para que la detención fuera lícita, no basta la sola denuncia de una persona, que ni siquiera da sus datos de identificación, para poder proceder con la detención.

La conducta de la autoridad evidencia o implica dos situaciones cuanto menos: **1.** No respetaron la presunción de inocencia y, por el contrario, presumieron infundadamente la culpabilidad del quejoso, ya que la detención procedió sin que la autoridad informara al Juez Calificador las circunstancias en que sucedieron los hechos, quién resultó afectado, qué vehículo presentó daño, quién denunció, en qué consistió el daño y qué elementos de prueba tenían para presumir que el quejoso fue quien lo hizo. **2.** La policía, y por ende tampoco el Juez Calificador, no fundó ni motivó el acto de molestia, pues como se ha advertido, no explica por qué presume que la víctima fue quien arrojó la supuesta piedra, de la cual tampoco se explica sus características, como por ejemplo su dimensión.

Lo anterior, evidentemente deja en estado de indefensión a la víctima, pues es imposible defenderse de una acusación en la que no se menciona la parte ofendida, las circunstancias de los hechos ni las evidencias que robustecen la acusación. Los derechos humanos tienen como finalidad limitar el poder estatal, y por eso se impone a la autoridad la obligación de fundar y motivar cualquier acto que realice, de esa manera se da certidumbre jurídica al acto y a la defensa del acusado. De no ser así, se estaría otorgando una potestad indiscriminada a la autoridad para ejercer un poder sin límite y sin un control de un mínimo de razonabilidad.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que el **policía \*\*\*\*\*** declaró ante este organismo que, al estar circulando por la avenida Hacienda del Sol, varios empleados de la gasolinera y taxistas solicitaron el auxilio de la policía porque una persona había apedreado un taxi; sin embargo, esta situación debió haber obrado en el registro de la detención, en la remisión del detenido, en el parte informativo o en el informe policial homologado, además de que debió solicitar a los testigos o al afectado que acudieran ante el Juez Calificador para que le dieran certeza a la acusación y, por ende, a la infracción al reglamento de policía.

Los documentos referidos son los que justifican la detención, no una declaración posterior ante este organismo investigador de violaciones a derechos humanos.

En el mismo sentido, llama la atención cómo la autoridad identificó al quejoso, si del informe documentado sólo se señala que se reportó a una persona agresiva y en estado de embriaguez en la entrada de la colonia, pero no se precisa qué vestimenta tenía, su media filiación y otros datos para poder concluir que el quejoso era la misma persona que supuestamente había sido señalada como quien había lanzado una piedra al taxi.

Según el **policía \*\*\*\*\*** los mismos taxistas y despachadores de gasolina señalaron e identificaron a la víctima cuando ésta caminaba por la calle, y ésta, al ver al policía, corrió entre las calles de la colonia, lo que ocasionó que aquél lo siguiera en la patrulla hasta que llegara la unidad vial \*\*\*\*\* para materializar la detención.

Este organismo vuelve a señalar que las circunstancias de la detención no fueron explicadas por la autoridad, ni tampoco se desprenden de las evidencias en el expediente de queja; inclusive, no hay documento en el que se justifique la supuesta sanción impuesta por el Juez Calificador, este organismo desconoce cuál fue la sanción y bajo qué fundamento legal procedió el arresto. Ni en la remisión de detenido, ni en el parte informativo, ni en el reporte de radio se ahonda sobre los hechos que motivaron la detención, sólo se señala que la víctima estaba agresiva, pero no se explica qué hizo para considerar que estaba agresiva, y peor aún, no se señala nada sobre el supuesto apedreamiento al carro, únicamente se refiere que está en estado de embriaguez y que está alterando el orden, sin justificar ni motivar las aseveraciones.

Finalmente, en cuanto al estado de embriaguez que presentó la víctima al momento de su detención, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de García, Nuevo León**, conforme al **artículo 16 fracción II y 17 fracción XIV**, sanciona el hecho de **ingerir** bebidas embriagantes en lugares públicos, y no el hecho de encontrarse en estado de embriaguez, salvo que así se asista a los cines, teatros o kermeses. Además sancionar el hecho de que una persona se encuentre en estado de embriaguez resultaría incongruente, toda vez que el municipio de García, Nuevo León, expide permisos para la venta de bebidas alcohólicas y para su consumo en ciertos lugares.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que el **C. \*\*\*\*\*** fue sometido a una detención ilícita, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de**

**García, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado<sup>9</sup>, le corresponde a la autoridad demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, esta Comisión Estatal debe de realizar un análisis de oficio.

Las evidencias que obran en el expediente, hacen inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que, cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho<sup>10</sup>.

En el presente caso, de las documentales anexadas al informe de la autoridad no se desprende que se le haya informado a la víctima que estaba siendo detenida, ni mucho menos los motivos y razones de su detención.

Por lo anterior, este organismo concluye que el **C. \*\*\*\*\*** fue sometido a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## **2. Integridad Personal**

### **a) Hechos**

La víctima denunció que, estando esposado en las celdas municipales, fue golpeado por elementos de policía a puñetazos, patadas y pisotones en la espalda y estómago.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Esta Comisión Estatal elaboró un dictamen médico sobre el estado de salud de la víctima, el 21-veintiuno de noviembre de 2014-dos mil catorce, tras una visita al **C. \*\*\*\*\*** un día antes en la clínica número treinta y tres del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se certificó:

*"De acuerdo al Expediente Clínico Número de afiliación \*\*\*\*\* y que corresponde a \*\*\*\*\*, ingresó a la clínica 33 IMSS, el día 16 Noviembre 2014, siendo las 17:40 Hs. en mal estado general, con datos compatibles a estado de Shock, con diagnóstico de Trauma Abdominal cerrado; se le practica un TAC de abdomen encontrando Líquido libre en abdomen, irritación peritoneal, hematoma periesplénico. Se procede a intervenirlo quirúrgicamente siendo las 19:30 hs. de ese mismo día, practicándosele una Laparotomía exploradora encontrando: Hemoperitoneo, laceración del mesenterio, hematoma mesentérico, necrosis de íleo termina de 7 cms, perforación intestinal, hemoperitoneo de 1.5 litros".*

El perito médico de esta institución concluyó que las lesiones tenían una evolución aproximada de cuatro días, contando el día que fue a inspeccionar a la víctima, es decir el 20-veinte de noviembre de 2014-dos mil catorce. Además, concluyó que las lesiones fueron consecuencias de traumatismos contusos, que tardaron más de quince días en sanar y sí pusieron en peligro la vida del quejoso.

Los cuatro días que señaló el perito de este organismo como el tiempo probable en que se produjeron las lesiones, coinciden con la fecha en que aquél estuvo arrestado en las celdas municipales. También es coincidente que se haya certificado que la víctima fue intervenida quirúrgicamente por lesiones que presentó en su abdomen como consecuencia de traumatismos contusos, como lo pueden ser patadas, puñetazos y pisotones, dinámica de agresión que denunció el **C. \*\*\*\*\*** ante esta Comisión Estatal.

Antes de que el agraviado entrara a las celdas municipales, la autoridad le mandó a practicar un dictamen médico en la **Delegación de la Cruz Verde Monterrey**, y a las 16:18 horas del 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce, aquél ingresó a las celdas municipales **sin lesiones**.

La autoridad anexó una copia de la orden de liberación del quejoso, de la que se desprende que fue liberado a las 14:25 horas del 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce. Asimismo, informó que aquél fue visitado a las 12:02 horas y 13:25 horas, respectivamente, por las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***. La autoridad no exhibió documento alguno que comprobara que el **C. \*\*\*\*\*** fue liberado en un buen estado de salud.

En el expediente de queja obra la denuncia hecha por la **C. \*\*\*\*\***, ante la institución del **Ministerio Público**, en la que precisó que una vez que su esposo recobró su libertad, momentos después de arribar a su domicilio,

siguió sintiéndose mal, por lo que acudió a las instalaciones de la Cruz Roja en el municipio de García, Nuevo León.

En las declaraciones del **policía \*\*\*\*\*** y la **policía \*\*\*\*\*** ante funcionaria esta institución, se desprende que la víctima se quejaba de dolor cuando estaba en las celdas municipales. Además, el **C. Coordinador del Área Médica de la Delegación Monterrey de la Cruz Roja Mexicana** informó que el **C. \*\*\*\*\*** sí fue atendido el 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, siendo trasladado a la clínica treinta y tres del Instituto Mexicano del Seguro Social, además precisó que el **C. \*\*\*\*\*** llegó a la delegación a las 15:55 horas del día señalado; es decir, una hora y media más tarde con relación al momento en que fue liberado de las celdas municipales.

Aunado a lo anterior, en la Hoja de Traslado con número de folio **\*\*\*\*\***, allegada a esta Comisión por el **C. Coordinador del Área Médica de la Cruz Roja Mexicana Delegación Monterrey**, se observa que el **C. \*\*\*\*\***, a su ingreso a las instalaciones de la aludida institución, refirió haber recibido golpe directo en abdomen el día 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce, así como que había presentado dolor intenso generalizado en abdomen y contusión en hombro izquierdo.

Todo lo anterior, hace concluir a este organismo que la víctima fue golpeada a patadas, puñetazos y pisotones en su estómago y espalda cuando se encontraba en las celdas municipales, lo que le ocasionó que, luego de salir en libertad, acudiera a una delegación de la Cruz Roja en donde personal de dicha institución, al ver la gravedad de las lesiones, recomendó su traslado a la Clínica 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social. La hora y media que existe entre la salida de las celdas municipales a la llegada a la delegación de la Cruz Roja, coincide con la versión que señala la **C. \*\*\*\*\*** en cuanto que la víctima fue a su casa y posteriormente, al no soportar el dolor, acudió a la Cruz Roja.

La autoridad no comprobó que la víctima haya egresado de las celdas municipales en un buen estado de salud y, por el contrario, existe la denuncia de la esposa de la víctima que coincide con la queja, las declaraciones de los policías ante este organismo que señalan que en los días de la detención de la víctima había una persona quejándose de dolor, el dictamen médico de este organismo en el que coincide la evolución de las lesiones con la fecha de la detención, el informe de la Cruz Roja y la presunción de responsabilidad de la autoridad, toda vez que la víctima ingresó en buen estado de salud y a la hora y media de salir de las celdas se encontró siendo atendida en una clínica.

Finalmente, cabe señalar que en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* obra un dictamen médico evolutivo practicado por **Perito Médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, al C. \*\*\*\*\* , en el que se establece:

*“[...] INGRESA AL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL POR TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO. SE PROGRAMA PARA LAPE, EN DONDE SE REALIZA RESECCION INTESTINAL (40.0 CMS APROXIMADAMENTE), ILEOSTOMIA Y LAVADO DE CAVIDAD ABDOMINAL. SE MANTIENE EN OBSERVACION. SIENDO DADO DE ALTA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 POR MEJORIA CLINICA CON SEGUIMIENTO POR CONSULTA EXTERNA TENIENDO CITA PENDIENTE PARA EL DIA 13 DE ENERO DE 2015 Y 27 DE MARZO DE 2015. ACTUALMENTE AL EXAMEN FISICO, DE ACUERDO A SU FORMULA DENTARIA, DESARROLLO FISICO, DESARROLLO Y DISTRIBUCION DE FOLICULOS PILOSOS, SE CONSIDERA QUE EL C. TORRES PALMO TIENE UNA EDAD DE 38 AÑOS, PRESENTA CICATRIZ RECIENTE DE 19 CMS EN CARA ANTERIOR DE ABDOMEN A NIVEL DE LA LINEA MEDIA, OTRA DE 2.0 CMS EN CUADRANTE INFERIOR IZQUIERDO DE ABDOMEN, PRESENTA BOLSA DE COLOSTOMIA EN CUADRANTE INFERIOR DERECHO, DOS CICATRICES ANTIGUAS DE 4.0 CMS Y 3.5 CMS DE DIAMETRO EN CUADRANTE SUPERIOR IZQUIERDO DE ABDOMEN EN CONCLUSION, DICHAS LESIONES POR SU NATURALEZA SE CLASIFICAN COMO DE LAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, SI TARDAN MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO DEJAN CICATRIZ PERPETUA, CON UNA EVOLUCIÓN HACIA LA MEJORÍA”.*

A continuación se expondrá el marco normativo del derecho a la integridad personal.

## **b) Marco normativo del derecho a la Integridad**

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades<sup>11</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el artículo **5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>12</sup>, lo que deja al detenido en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar, con relación a una persona imputada de un delito:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana** ya que asienta que la integridad personal<sup>13</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su

---

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

<sup>13</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.



suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>14</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano<sup>15</sup>.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>16</sup>. Para determinar la severidad del sufrimiento, el mismo órgano jurisdiccional interamericano, ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>17</sup> de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>18</sup> establecen el uso legítimo de

---

<sup>14</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

*“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]*

*ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]*

*iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”<sup>19</sup>.*

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza

---

<sup>18</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”<sup>20</sup>. (Énfasis añadido)*

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones posteriores a su privación de la libertad, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió a la presunta víctima, debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

### **c) Conclusiones**

En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima en relación con los golpes que sufrió durante su arresto. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o no.

Este organismo vuelve a hacer hincapié de que la integridad personal de la víctima fue menoscabada cuando la policía municipal se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, *verbi gratia* la vida o integridad personal de cualquier persona; empero, por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por la policía municipal y por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo de la fuerza, por eso esta institución lo considera injustificado en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad personal no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta institución analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error, esos tipos de traumatismos contusos no pueden ser accidentales, máxime que fueron tan fuertes que tuvieron que intervenir quirúrgicamente a la víctima. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal considera que el menoscabo en la integridad personal de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de castigarla y humillarla.

Respecto a la severidad, se tuvieron por acreditados los siguientes factores endógenos. La víctima sufrió una detención ilícita, estuvo más de diez horas sufriendo dolor constante, fue intervenida quirúrgicamente a raíz de esos golpes, los cuales fueron de los que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, lo que demuestra la gravedad y severidad de la golpiza.

En este caso se debe de señalar que, según el **Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, los traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas o pisotones, son de los métodos más frecuentes de tortura<sup>21</sup>.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>22</sup>, las golpizas, por sí mismas, causan un grave sufrimiento, constitutivo

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a).

<sup>22</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33

de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>23</sup>.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la víctima sufrió de una detención ilegal<sup>24</sup>, esta institución concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León** sometieron al C. \*\*\*\*\* a sufrir tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, violando la autoridad la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional, los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, en relación con los artículos **1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, los **policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y la **policía \*\*\*\*\*** cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes** y a la **seguridad jurídica** del C. \*\*\*\*\*.

Las conductas de las referidas personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se

---

E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en cuanto a la queja relativa a que la autoridad retiró de la cartera de la víctima la cantidad de \$900.00-novecientos pesos 00/100 moneda nacional, esta Comisión Estatal señala que la autoridad allegó un recibo de pertenencias en donde aquélla firmó de conformidad las pertenencias que se le entregaron en ese momento. La víctima, mediante comparecencia de fecha 27-veintisiete de enero de 2015-dos mil quince, reconoció que la firma que aparece en dicho recibo es suya. Por lo cual no es posible encontrar elementos de convicción que generen certeza respecto al despojo de la referida cantidad monetaria.

En relación con la queja que interpuso por la mala atención del médico de guardia, esta institución no tiene los suficientes elementos para concluir que la víctima fue atendida *a posteriori* de la agresión y, por tanto, no puede evaluar la adecuada y/o inadecuada atención médica.

En ambos casos, este organismo quiere hacer hincapié en que estas conclusiones no implican que se le reste valor al dicho de la víctima, sino que simplemente con las evidencias que obran en el expediente de queja no se puede llegar a esa conclusión.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**<sup>25</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

---

<sup>25</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: [...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>26</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas***

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

**cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.** Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>27</sup>.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>28</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>28</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>29</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]



La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>30</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>31</sup>.

## **B) Medidas de rehabilitación**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales<sup>32</sup>, previo consentimiento de la víctima.

## **C) Medidas de no repetición**

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>32</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

*I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*

*II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; [...]*

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>33</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución. Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo<sup>34</sup>.

#### **D) Medidas de Compensación o Indemnización**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; señalan que la indemnización está

---

<sup>33</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]*

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **Al C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y la **policía \*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, y violaron los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera el **C. \*\*\*\*\***, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, previo consentimiento del mismo.

**Tercera.** Capacite al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a)** Derechos humanos;
- b)** Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c)** La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;

d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**Cuarta.** De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**.

**Quinta.** Se repare el daño al **C. \*\*\*\*\*** con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**Sexta.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal**

**de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD